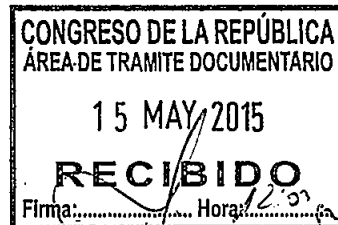


Proyecto de Ley Nº 4507/2014-CR



“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y EXONERA DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN RESIDENCIAL DE MENORES DE EDAD”

La Congresista de la Republica **Dra. Carmen Rosa Núñez Campos**, integrante del Grupo Parlamentario “Concertación Parlamentaria”, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.- Incorpora el inciso n) al artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 952.
Incorpórese el inciso n) al artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 776, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, con el texto siguiente:

“Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

(...)

(...)

“n) *Los Centros de Atención Residencial señalados en la Ley N° 29174, que estén acreditados en el MIMDES, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.*”

Lima, 05 de Mayo de 2015.



Rosa Núñez Campos
Dra. CARMEN ROSA NÚÑEZ CAMPOS
Congresista de la Republica.

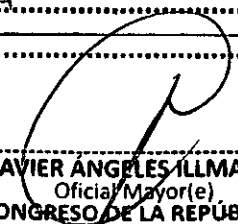
CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA

Mulder
MAURICIO MULDER BEBOYA
Vocero Oficial

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de MAYO del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4507 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS e
INTELIGENCIA FINANCIERA; MUJER
y FAMILIA


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN MOTIVOS

-Que, la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto regular el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial, independientemente de la denominación y modalidad que tengan las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes; sean éstas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones.

-Que, el Centro de Atención Residencial, es el espacio físico administrado por una institución pública, privada, mixta o comunal donde viven niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, brindándoseles la protección y atención integral que requieren, de acuerdo con su particular situación, en un ambiente de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social, o bien, promover su adopción.

-Que, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, tiene la función de registrar y supervisar a los Centros de Atención Residencial conforme al artículo 29, incisos e) y f) del Código de los Niños y Adolescentes y de las normas que lo reglamentan.

-Que, son funciones de los gobiernos regionales y locales, con referencia a los objetivos de esta Ley N° 29174, las siguientes:

- a) En el marco de sus facultades, los gobiernos regionales promueven el fortalecimiento de los Centros de Atención Residencial. Los gobiernos locales proporcionan las facilidades necesarias para la tramitación de las licencias y autorizaciones respectivas para su funcionamiento.
- b) Los gobiernos regionales y locales coordinan con los Centros de Atención Residencial la ejecución de acciones conjuntas de prevención, protección y asistencia de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.
- c) Así también, tienen como función supervisar a los Centros de Atención Residencial que se encuentran en su ámbito geográfico, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, y sus Oficinas Desconcentradas, y emiten un informe sobre el resultado de las visitas de supervisión al Registro Central de Instituciones.

-Que, actualmente existen niñas, niños y adolescentes que por motivos excepcionales y con la finalidad de brindarles la atención especial que les corresponde, son acogidos en los Centros de Atención Residencial;



-Que, teniendo en cuenta que es deber del Estado prestarles protección integral, resulta necesario regular de manera adecuada el funcionamiento de los centros donde se brinda a las niñas, niños y adolescentes atención residencial; debiendo por tanto promover el fortalecimiento de estos Centros de Atención.

-Que, en el país existen entidades que agrupan a los Centros de Atención Residencial que se han constituido sin fines de lucro y que trabajan con sus presupuestos ajustados, pero que cumplen a cabalidad sus responsabilidades y obligaciones señaladas en la Ley.

-Que, es por estas razones que se debe apoyar a estas entidades que vienen desarrollando esfuerzos institucionales para el fortalecimiento de las acciones e protección integral de niños, niñas y adolescentes en situación d abandono y riesgo social en nuestro país.

-Que, Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, señala en su artículo 6 que los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular, d) Impuesto a las Apuestas, e) Impuesto a los Juegos y f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

-Que, asimismo la misma Ley en su artículo 17, señala que están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad los siguientes:

“a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.

c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.



d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.

g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.

k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.

l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

m) Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.”

-Que, los Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran en la misma categoría que todas las entidades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, por lo que es necesario no solo el apoyo legislativo, sino que es necesario incluirlo dentro de los beneficiarios con esta exoneración.

-Que, la presente iniciativa legislativa ha contado con la valiosa información entregada al Despacho Congresal por parte de la Red Cenares, quienes nos han proporcionado los elementos y explicaciones necesarias para darle viabilidad a este pedido, que consideramos no solo justo, sino necesario dada la encomiable labor que desempeñan estas instituciones a nivel nacional en favor de nuestros niños y adolescentes.



II.- ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario, la misma Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su artículo 13, que los gobiernos locales proporcionan las facilidades necesarias para la tramitación de las licencias y autorizaciones respectivas para su funcionamiento, asimismo los gobiernos regionales y locales coordinan con los Centros de Atención Residencial la ejecución de acciones conjuntas de prevención, protección y asistencia de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.

Esta protección social en favor de los niños y adolescentes que el Estado les brinda no tiene precio, su verdadero valor se reflejará cuando estos niños y adolescentes sean mayores de edad y no representen una carga al Estado, sino todo lo contrario sean personas de bien que contribuyan a la sociedad ya sea como profesionales o como buenos ciudadanos.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad incorporar el inciso n) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, incluyendo dentro de esta exoneración o inafectación a los Centros de Atención Residencial señalados en la Ley N° 29174, que estén acreditados en el MIMDES, y siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.

